

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad. No. 110013103019 2021 00279 00

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela de la referencia, incoada por **MERY ESPERANZA MORENO ROMERO**, a través de apoderado, contra del **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Fundamentos fácticos

La accionante invoca amparo por este medio, en contra de la dependencia Judicial atrás memorada, con ocasión de la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Como sustento de la acción narra el accionante que en el despacho acusado se tramita proceso ejecutivo, el cual promovió como demandante.

Sostiene que se presentaron irregularidades al tener en cuenta la contestación de la demanda ya que la misma presentaba errores en la identificación de las partes e igualmente se duele del decreto de una prueba pericial.

Conforme lo anterior, solicitó la revision de la actuación llevada a cabo por parte del accionado.

Trámite procesal.

Una vez admitida la acción constitucional de marras, se ordenó dar traslado a la parte accionada, la cual allegó respuesta realizando un amplio resumen de la actuación judicial y destacando, al final, que todas las excepciones presentadas se encontraban dentro del término y resaltó las razones por las cuales había decretado la prueba pericial pedida.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, es el mecanismo constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

De acuerdo con doctrina reiterada, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

Para el efecto, resulta apropiado traer a colación el concepto de proceso, emitido por la H. Corte Constitucional, así; *“El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”.*¹

Respecto al principio de igualdad, en manera alguna implica que todas las decisiones de la administración de justicia en la aplicación de una norma deban ser necesariamente iguales; pues el dinamismo de los hechos y variedad de situaciones que sirven de sustento a la subsunción de las hipótesis legales puede dar lugar a diversos puntos de vista en la definición de la situación concreta. Es más, puede existir divergencia de interpretación en las normas por los distintos funcionarios encargados de ejecutarlas; inclusive el funcionario puede variar su criterio sobre la forma en que ha venido interpretando una determinada disposición. En consecuencia, lo que importa, con miras a asegurar la vigencia del principio, es que las interpretaciones que se apartan de un precedente, se justifiquen en forma razonada y suficiente para que el trato diferente sea legítimo.

Con relación al principio de igualdad en la aplicación de la Ley la Corte en la Sentencia **T-553/97**² expresó lo siguiente: *“...el principio de igualdad en la aplicación del derecho, supone la obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, las consecuencias jurídicas que la misma dispone, sin que se reconozca al funcionario competente la facultad de establecer diferenciaciones que no hayan sido reconocidas por la disposición que aplica”.*

“En esta medida, las interpretaciones distintas deben estar fundamentadas en razones suficientes que sustenten el trato diferenciado que se produce en razón de esa divergencia. Sin embargo, el hecho de que deba existir una única aplicación, no permite al intérprete saber cuál de las interpretaciones posibles sea la correcta, ni indica cuál debe ser el sentido de la igualación. Tan sólo establece, se insiste, que, en principio, los funcionarios deben interpretar las normas en forma homogénea”.

“La determinación de la interpretación correcta de una norma legal o reglamentaria es una tarea que corresponde resolver a los jueces ordinarios al decidir los casos particulares sometidos a su conocimiento. En este orden de ideas, el juez constitucional, por vía de tutela, sólo estaría autorizado para establecer la interpretación más adecuada de normas de carácter legal o reglamentario cuando el perjudicado no disponga de medios judiciales ordinarios de defensa o cuando existiendo éstos se produce un perjuicio irremediable cuya remoción exige la procedencia transitoria de la acción de tutela.”

Respecto del **DEBIDO PROCESO**, la regla 29 Constitucional prevé: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho, es el que tiene toda

¹ C: 798 de 2003.

² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

La acción de tutela no puede ser utilizada para invalidar o controvertir providencias judiciales, toda vez que su procedencia será excepcional contra éstas, cuando ellas sean constitutivas de una *vía de hecho*. Precisamente, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional³, realizó el desarrollo jurisprudencial en relación con el asunto en cuestión y su evolución a partir de la sentencia C-543 de 1992, que la Corte en esta oportunidad se permite reiterar: *"[E]n la sentencia C-543 de 1992,2 la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia C-543 de 1992, "(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."*

Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad *erga omnes*, han aplicado en casos concretos el precedente citado⁴ Otro ejemplo se encuentra en la sentencia T-173 de 1993,⁵ en la que se consideró que: *"Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte - pese a su forma – en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su*

³ Sent. T-453 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ En la sentencia T-158 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) se consideró: *"Aunque esta Corte declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991(...), la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales. El caso que nos ocupa enmarca cabalmente dentro de los parámetros de esta excepción, por cuanto existe en él evidencia de una flagrante violación de la ley, constitutiva de una vía de hecho, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso. (...) El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica."*

⁵ MP: José Gregorio Hernández Galindo.

contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (..)

“De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.”

La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Esta doctrina constitucional también ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional proferidas entre las cuales se encuentran las sentencias SU- 1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En la sentencia SU-1184 de 20015 se dijo lo siguiente:

La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

- **Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extransgredirse en el ejercicio de sus funciones.

- **Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que dado que en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad

particular, ya que sólo la voluntad general determina el **deber ser** en el seno de la comunidad, donde prima el **interés general**.⁶

• **Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”

• **Que no exista otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, según los relatos realizados por la accionante y lo manifestado por el juzgado en la contestación a la acción de tutela, se advierte que la actuación procesal gestionada, fue acorde con las reglas procesales y sustanciales que orientan el trámite respectivo.

Es así como no se avizora vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la agencia judicial que conoce de su proceso, es más en los hechos del escrito de tutela tampoco se puede colegir una acusación específica que dé cuenta de alguna irregularidad en el trámite del proceso que amerite la intervención del juez de tutela para salvaguardar los derechos reclamados por el promotor constitucional, pues ninguno de éstos se vulneró, en consecuencia se negará el amparo deprecado.

Ahora, si bien hubo una indebida identificación de las partes en el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo, lo cierto es que ello no es óbice para descartarla pues, los errores de transcripción pueden presentarse con frecuencia pero ello no quiere decir que deba cercenarse el derecho de defensa del demandado. Igualmente, huelga relieves que, ningún reproche se realizó al momento de tenerse en cuenta la contestación de la demanda, por demás acertada, y en consecuencia las alegaciones que ahora se formulan resultan además de extemporáneas, cuestionables, máxime cuando se realizan sobre decisiones ejecutoriadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE:

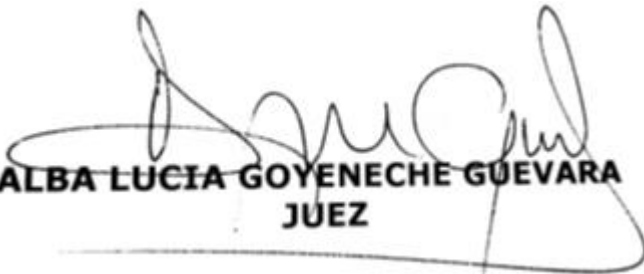
1.- NEGAR la tutela invocada por **MERY ESPERANZA MORENO ROMERO**, atendiendo para ello las razones anteriormente esbozadas.

2.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

3.- En caso de no ser impugnada ésta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Corte Constitucional, T- 327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ